

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos rol N° C-28.195-2018 del 9 Juzgado Civil de Santiago, se dictó sentencia definitiva de primera instancia el 25 de marzo de 2019 por la cual se acogió la demanda ordenando a la demandada pagar a título de indemnización las tarifas solicitadas en la demanda, con sus respectivos reajustes e intereses, además de una multa de 5 UTM y la confección y entrega de las planillas referidas en el artículo 5 letra r) de la Ley N° 17.336, además de la suspensión de la utilización no autorizada por parte de la demandada de las obras musicales del repertorio de la sociedad en el local denominado “Emporio Bilbao” ubicado en Francisco Bilbao N° 1101 de la comuna de Providencia.

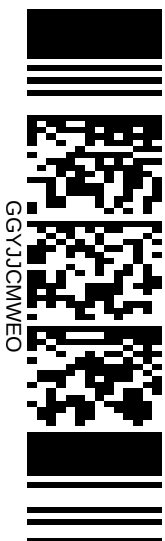
En contra de la referida sentencia la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y apelación.

Los recursos fueron declarados admisibles y se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la parte demandada sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio de nulidad formal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código, al no cumplir, según indica, las exigencias del numeral 4 de dicho precepto, por no contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.



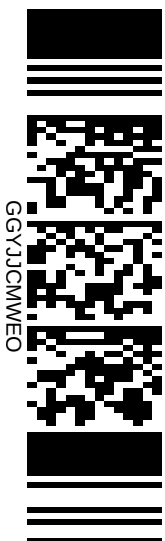
Explica que el fallo no señala en forma clara y precisa cuáles habrían sido las obras musicales del repertorio que gestiona la demandante que su parte habría utilizado ilícitamente, qué autores se habrían visto afectados y en qué oportunidad. Añade que tampoco valora la prueba rendida conformándose con una mera mención de la misma que constituye apenas una prueba de contexto de la labor que desarrolla la demandante y de jurisprudencia pero, que no acredita el hecho que se imputa a su parte. Agrega que además la sentencia hace referencia a una prueba confesional que previamente se había dejado sin efecto en el juicio con fecha 24 de enero de 2019.

Es por ello que estima que la sentencia carece de las consideraciones en las que se funda la decisión.

Segundo: Que en segundo término, sostiene la parte demandada que la sentencia incurre en el vicio de ultra petita de acuerdo a la causal del numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ello en cuanto ordena a su parte la confección y entrega de las plantillas a que se refiere la letra r) del artículo 5° de la Ley N° 17.336 en la forma pedida, sin embargo, en la demanda no se incluyó petición alguna como la que indica el fallo.

Sostiene que de acuerdo al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil debe existir congruencia en cuanto a las pretensiones de las partes y lo que resuelve el tribunal, lo que, en su concepto, no se verifica en autos, pues la actora no hizo una petición como la que ordena cumplir el tribunal.

Tercero: Que al explicar cómo los vicios denunciados influyen en lo dispositivo del fallo, señala que de no invalidarse éste, su parte sufrirá las consecuencias de una sentencia injusta pues, si éste se



hubiere fundado en los hechos y en el derecho aplicable y se hubiere valorado la prueba, se habría rechazado la demanda con costas.

Conforme a ello, el recurrente solicita se acoja el recurso de casación en la forma, se anule la sentencia impugnada y acto continuo se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda.

Cuarto: Que respecto del recurso de nulidad formal, cabe considerar lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que permite desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo; y es del caso que tal situación se verifica en autos por cuanto el recurrente de nulidad dedujo conjuntamente recurso de apelación contra la sentencia definitiva donde aborda, en extenso, las mismas alegaciones que en el de casación, esto es una falta de fundamentación de la sentencia de acuerdo al mérito del proceso y una incongruencia entre lo que solicitó la actora en la demanda y lo resuelto en la decisión, en consecuencia, aquellas pueden ser revisadas a través del recurso de apelación.

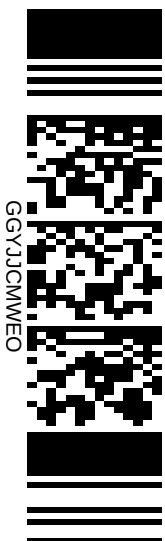
Quinto: Que en consecuencia, el recurso de casación en la forma será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Sexto: Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*”.

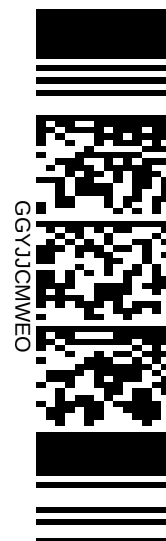


En el asunto planteado correspondía, conforme a la interlocutoria de prueba dictada el 19 de octubre de 2018, probar que la demandada comunicó obras musicales del repertorio representado por la demandante de autores e intérpretes musicales sin autorización alguna de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales.

Conforme a ello, era evidente que a la demandante le correspondía acreditar la primera parte de este punto, es decir, que Emporio Bilbao comunicó al público las mencionadas obras musicales y, de ser así, la demandada debía probar que contaba con la respectiva autorización.

Séptimo: Que examinadas las pruebas aportadas por la actora y que el tribunal describe en el considerando cuarto, puede observarse que ninguna de ellas permite demostrar que Inversiones Bilbao comunicó al público alguna obra musical del repertorio que protege la demandante. En efecto, mediante la referida documental se acreditan los Estatutos de la Sociedad Chilena de Derecho de Autor, jurisprudencia que existe sobre la materia y otros textos referidos a los aranceles y tarifas que deben pagarse, más no existe ningún antecedente que demuestre la aseveración que se hace en cuanto a la utilización del mencionado material musical cuyos derechos cautela la demandante.

Octavo: Que en cuanto a la prueba confesional que se rindió en el juicio, cabe considerar que éste fue dejada sin efecto por resolución de veinticuatro de enero de 2019, oportunidad en que el tribunal de primera instancia dejó sin efecto el término probatorio especial concedido y la prueba rendida en él, y lo cierto es que dicho término se había concedido precisamente para la confesional según consta de lo resuelto el 15 de enero de 2019.



Noveno: Que así, la demandante no ha logrado probar en el juicio el sustento fáctico de su pretensión, a saber, que la demandada había utilizado o utilizaba música del repertorio musical cuyos derechos de autor tutela y, dentro de ese escenario no cabía acoger la demanda sino, por el contrario, desestimarla.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 766 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

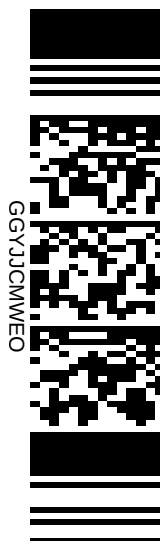
I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

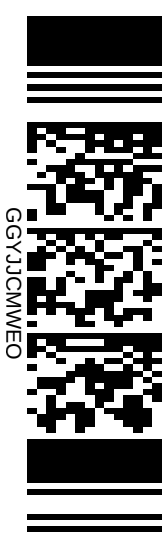
II.- Que se revoca la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve dictada en los autos C-28.195-2018 del 9° Juzgado Civil de Santiago y, en cambio, **se rechaza con costas** la demanda presentada por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales en contra de Inversiones Bilbao SpA.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-7104-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

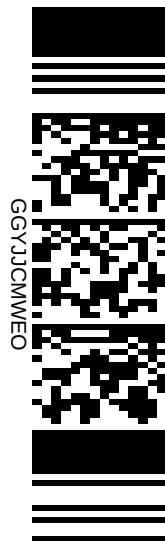




GGYJJCWEO

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>